



**REF.: APRUEBA REGLAMENTO QUE
REGULA LA CONSTITUCIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CONSULTIVO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES.**

RES. EXENTA N° 1584

Santiago,

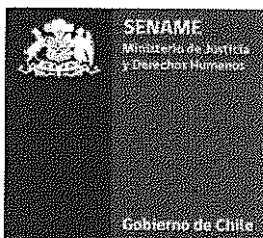
28 MAY 2018

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4°, 8 inciso 2°, 19 N°s 14 y 15 de la Constitución Política de la República de Chile; Decreto Ley N° 2.465, de 1979, en los Decretos N°s 356, de 1980 y N° 307, de 2018, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; el D.F.L. N°1/19.563, de 2001, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Instructivo Presidencial N° 007, de 2014; la Resolución Exenta N°0517 de 2015, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio Nacional de Menores; la Resolución Exenta N° 2103, de 2015, del SENAME; el Acta de la Asamblea N° 11, de 06 de febrero de 2018, y, la Resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la Republica, que fija Normas sobre Exención de Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el Servicio Nacional de Menores es el organismo del Estado que tiene por misión contribuir a la prevención, promoción, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, así como a la responsabilización e inclusión social de jóvenes infractores de ley, a través de una oferta programática en continuo mejoramiento, la cual es entregada por un grupo humano comprometido, constituido por SENAME y sus Organismos Colaboradores del Servicio.
- 2° Que, la Ley N° 20.500, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado. Lo cual significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben garantizar espacios y mecanismos institucionalizados por medio de los cuales las personas puedan participar en el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- 3° Que el artículo 70 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "Cada órgano de Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."

566/18
463



- 4° Que, la Resolución N° 2103, de 30 de junio de 2015, de la Dirección Nacional del SENAME, aprobó el Reglamento que Regula la Constitución y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil, del Servicio Nacional de Menores.
- 5° Que, en el Acta N° 11, de Asamblea del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del SENAME, de 06 de febrero de 2018, se acuerda, por el voto de unanimidad de los consejeros, la modificación del reglamento que reguló la constitución y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores, aprobado por Resolución Exenta N° 2103, de 30 de junio de 2015, de la Dirección Nacional del SENAME, dando cumplimiento a lo establecido en su artículo 29, que señala que el reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del consejo, siempre que no sea contrario a las leyes y la constitución.
- 6° Que, mediante el memorándum N°424, de 15 de marzo de 2018, el Director Nacional (S) del SENAME, solicita al Departamento Jurídico proceder a dictar la resolución para modificar el señalado reglamento, lo cual se materializa a través de la presente Resolución Exenta.

RESUELVO:

1° **Apruébese** el nuevo Reglamento del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES

**TÍTULO I
Normas Generales**

Artículo 1°. El Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores es una instancia de participación de las organizaciones de la sociedad civil que, a través de sus representantes, manifiesta sus opiniones, observaciones y propuestas con miras a contribuir en la mejora y/o modificación de los programas, iniciativas y, en general, las políticas públicas del SENAME.

También será uno de los objetivos del Consejo promover y velar por una participación ciudadana efectiva en la gestión pública de este Servicio.

El Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores tendrá carácter nacional, sin perjuicio de las instancias a nivel regional que se pudieran crear en cada una de las Regiones del país.



Artículo 2°. El Consejo estará conformado por organizaciones funcionales o territoriales regidas por la Ley N° 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, representantes de Corporaciones, Asociaciones u Organizaciones No Gubernamentales, sin fines de lucro y cuyos fines tengan vinculación con la protección de los menores y la difusión de sus derechos.

Los representantes de las organizaciones que forman parte del Consejo recibirán el nombre de "consejeros" o "consejeras" según sea el caso.

El número de organizaciones que integren el Consejo no puede ser inferior a 6 ni superior a 12 entidades con igual número de representantes o consejeros(as).

Serán parte del Consejo, sólo con derecho a voz, 2 funcionarios del Servicio Nacional de Menores, designados por el/la Director(a) del SENAME, quienes oficiarán como Secretario(a) Ejecutivo(a) y Secretario(a) de Actas respectivamente.

El Consejo estará dirigido por un/a consejero(a) que actuará en calidad de Presidente(a) y que será electo(a) entre sus pares, según lo previsto en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 3°. Los representantes de las organizaciones no recibirán remuneración alguna por su desempeño y estarán afectos a las inhabilidades previstas en el artículo 12° del presente reglamento.

En lo relativo a la cesación de funciones de los consejeros, así como su respectivo reemplazo, se regirá por las reglas contenidas en los artículos 13° y 14° del presente reglamento, en lo que sea pertinente.

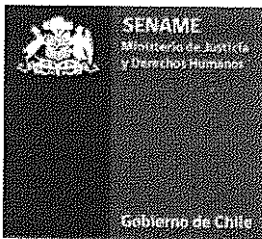
En cualquier caso, serán las organizaciones que, además de nombrar y oficializar a su representante en el Consejo, deberán garantizar que la persona designada sea la más idónea y que cumpla con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Consejero(a).

TÍTULO II

De la conformación y funciones de los integrantes del Consejo

Artículo 4°. Serán miembros del Consejo de la Sociedad Civil del SENAME todas las organizaciones seleccionadas de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y serán representadas por los/las consejeros (as) titulares o suplentes según corresponda.

Asistirán a las sesiones del Consejo, como máximo, 2 representantes por cada una de las organizaciones integrantes del Consejo y, sin perjuicio del derecho a voz que les corresponde a todos los consejeros y consejeras, cada organización tendrá derecho a un voto por cada asunto que se someta a la deliberación del Consejo.



Artículo 5°. El Servicio, a través del Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo, será quien realice el llamado público para integrar el Consejo en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando el número organizaciones que integran el Consejo sea menor a 6.
- b. Cuando existan más de 3 organizaciones que, cumpliendo con los requisitos que las habilitan para postular, soliciten por escrito ser parte del Consejo.

Artículo 6°. Las organizaciones que postulan para integrar el Consejo deberán acreditarse mediante el formulario electrónico publicado en la página web del SENAME, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a. Certificado de vigencia de personalidad jurídica, con antigüedad de 60 días.
- b. Estatutos de la organización.
- c. Nombre del representante legal y, además, los siguientes antecedentes: Cédula de identidad, teléfono, dirección y correo electrónico institucional.

Artículo 7°. El plazo de postulación, para las organizaciones interesadas y que cumplan los requisitos previsto en el artículo 2° del presente reglamento, se extenderá por 30 días contados desde la fecha de publicación del llamado en la página oficial del SENAME. El resultado de dicho proceso se deberá publicar en un plazo no superior a 15 días contados desde el cierre de las postulaciones.

Si el número de organizaciones que se postulan superan el máximo de cupos disponibles, es decir, si el total de postulaciones sumado al número de organizaciones vigentes supera los 12 miembros del Consejo se deberá llevar a cabo un proceso eleccionario en el que podrán participar los consejeros titulares y los representantes de las organizaciones que se postulan.

Cada uno de los representantes deberá manifestar su preferencia por dos organizaciones, resultando elegidas aquellas que obtengan la mayor cantidad de preferencias considerando el número de cupos disponibles.

En cualquier caso, los plazos y el detalle del mecanismo de elección a que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser elaborado por el/la Secretario(a) Ejecutivo(a) y aprobado por el Consejo, lo que se consignará en el acta respectiva.

Las organizaciones seleccionadas pasarán a integrar el Consejo en la primera sesión que tenga lugar con posterioridad a la publicación de los resultados del respectivo proceso de postulación.

En la eventualidad que el proceso de postulación se declare desierta, es decir, que no existan organizaciones interesadas o que las que se postulan no cumplen con los requisitos exigidos, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado dentro de los 60 días siguientes.

Artículo 8°. La Presidencia del Consejo recaerá en uno de los representantes de las organizaciones que forman parte del Consejo.



La elección del Presidente(a) se llevará a cabo en la primera sesión anual del Consejo. A dicha sesión deberá concurrir la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de las preferencias de los miembros del Consejo que asistan.

Quien obtenga la segunda mayoría en la elección tendrá la calidad de Vicepresidente(a) del Consejo.

Quien sea elegido para el cargo de Presidente(a) y Vicepresidente(a) del Consejo deberá tener a lo menos un año de antigüedad como Consejero(a) titular.

El Consejero(a) electo(a) cumplirá esta función durante el año calendario respectivo pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Las atribuciones del/la Presidente(a) serán:

- a. Presidir las sesiones del Consejo;
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- c. Representar al Consejo ante las autoridades del servicio y de las demás reparticiones públicas;
- d. Ejercer el voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate.

En la eventualidad que, por cualquier motivo, el/la Presidente(a) no pueda ejercer el cargo en forma transitoria o definitiva deberá asumir dichas funciones el/la Vicepresidente(a). En el caso que el impedimento sea permanente el/la Vicepresidente(a) asumirá la presidencia por el plazo que reste para una nueva elección.

Artículo 9°. Corresponderá al/la Secretario(a) Ejecutivo(a) fomentar las actividades o acciones tendientes a que el Consejo tenga en forma permanente una buena y adecuada retroalimentación con la autoridad. Sus funciones serán:

- a. Citar con la debida antelación y formalidad a las sesiones ordinarias del Consejo, mediante correo electrónico, carta certificada, notificación o cualquier otro medio tecnológico con el que cuente el servicio.
- b. Citar al Consejo, con acuerdo del/la Presidente(a) o a solicitud de a lo menos 3 consejeros(as) a sesiones extraordinarias.
- c. Notificar a la organización respectiva, de su suspensión definitiva como miembro del Consejo por la causal prevista en el artículo 11°, inciso final de este reglamento.
- d. Actuar como Ministro(a) de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar, en colaboración con el Presidente(a), por el cumplimiento del presente Reglamento.
- e. Coordinar y dar seguimiento, en colaboración con el Presidente(a), a las actividades del Consejo.



- f. Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 10°. El cargo de Secretario(a) de Actas será ejercido por un representante del Servicio. Sus funciones serán:

- a. Llevar el registro de las actas de cada una de las sesiones del Consejo.
- b. Publicar la respectiva acta, previa ratificación por parte de los miembros del Consejo.

TÍTULO III

De los requisitos y cese de ejercicio en el cargo de consejero(a)

Artículo 11°. Corresponde a cada organización que se incorpora al Consejo designar al/la Consejero(a) que la representará en dicha instancia. En el mismo acto en que la organización informa sobre la persona que actuará como Consejero(a) titular deberá indicar el nombre de quien actuará como suplente, en el evento que el titular no pueda asistir a una sesión del Consejo.

El reemplazo del Consejero(a) titular, por parte de la organización, deberá ser informado oportunamente a través del correo institucional de la organización u otro medio oficial y bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad correspondiente.

La inasistencia del Consejero(a) titular o suplente en dos oportunidades consecutivas dará lugar a una permanencia condicionada de la organización a la que representa en el Consejo.

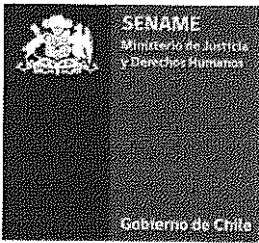
En la eventualidad que se verifique una tercera inasistencia, consecutiva o no, se notificará a la organización respectiva sobre su suspensión definitiva como miembro del Consejo.

Artículo 12°. Estarán inhabilitados para ejercer el cargo de Consejero(a) las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Ser, actualmente, funcionario/a de SENAME, o, prestar servicios para un organismo colaborador.
- b. Haber sido destituido del Servicio o estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- c. Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- d. Ostentar un cargo de elección popular.
- e. Haber sido condenado o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

Artículo 13°. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a. Que la organización a quien representa deja de integrar este Consejo.
- b. Que ya no pertenezca a la Institución a la que representaba en el Consejo.
- c. Pérdida de la calidad jurídica de la Institución u organización a la que pertenece.
- d. Ser objeto de causales de inhabilidad, de acuerdo al artículo precedente.



Artículo 14°. En el caso de cesación en el cargo por las causales previstas en el artículo anterior, con excepción de las letras a y c, el representante legal de la organización respectiva deberá informar el cambio del Consejero(a) titular. Mientras ello no se regularice podrá actuar en su reemplazo la persona designada como suplente para dicho cargo, según lo previsto en el artículo 11° del presente reglamento.

TÍTULO IV **Del funcionamiento del Consejo**

Artículo 15°. El Consejo, sesionará en forma ordinaria 6 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación a través de correo electrónico por el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Por acuerdo del Consejo, se podrán conformar comisiones para examinar materias específicas o que, por su naturaleza, necesiten de un tratamiento especial, en tal caso la comisión encargada elaborará un informe que luego dará cuenta al Consejo en sesión plenaria.

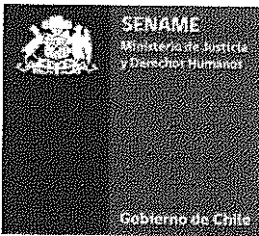
Artículo 16°. En las sesiones ordinarias, se abordarán los temas que forman parte del plan anual de trabajo definido por el Consejo y cualquier otra materia que el Consejo considere relevante poner en tabla.

El/la Presidente(a) del Consejo, en colaboración con el Secretario(a) Ejecutivo(a), elaborarán una minuta donde incluirán los puntos a tratar y que serán remitida junto con la convocatoria a la sesión ordinaria. Los puntos específicos que serán abordado por consejo será informado previamente a cada Consejero(a) por la vía más expedita.

Artículo 17°. Si por cualquier causal no pudiera asistir el Presidente(a) a una sesión del Consejo, en su remplazo asumirá la o el vicepresidente/a/e electo por consejero/as. Su obligación, junto con desempeñar las labores propias del cargo, será dar cuenta al Presidente(a) en ejercicio, en la forma más rápida y expedita posible, de todo lo sucedido en la sesión en la que estuvo ausente.

Artículo 18°. Para dar cumplimiento a sus objetivos, el Consejo de Sociedad Civil del SENAME, podrá:

- a. Requerir la información que considere pertinente al SENAME para conocer, evaluar y emitir una opinión cuando así lo estime conveniente.
- b. Solicitar la asistencia de expertos o responsables de proyectos o políticas públicas relacionadas con las materias propias del SENAME.
- c. Elaborar informes, acuerdos y propuestas relacionadas con las políticas públicas del SENAME.
- d. Pronunciarse sobre cualquier materia de interés público y que tenga relación con los programas, actividades y gestión del SENAME.



e. Realizar cualquier otra actividad que tenga como propósito cumplir sus fines y objetivos.

Será el Consejo, en el marco de su autonomía, quién definirá la metodología que sea más conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos y/o resoluciones deberán tomarse por la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión respectiva y en caso de empate dirimirá el/la Presidente(a) del Consejo.

La invalidación de un acuerdo y/o resolución deberá realizarse con la concurrencia del mismo número de votos, de aprobación, con los que fue sancionada.

Artículo 19°. El/la Presidente(a) podrá convocar al Consejo a sesión extraordinaria mediante correo electrónico en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocado, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

También se podrá convocar a una sesión extraordinaria del Consejo a solicitud del Secretario(a) Ejecutivo(a) o a solicitud de al menos 3 Consejeros en ejercicio, debiendo cumplir con las mismas formalidades contempladas en el inciso precedente.

Artículo 20°. En cada sesión de Consejo, el Secretario de Actas deberá registrar, fecha, lugar y firma de acta o listado que se adjuntará a dicha acta de la reunión. En el mismo documento, deberá dar cuenta de la discusión y acuerdos alcanzados, incluyendo las observaciones que les merezcan a los Consejeros, los que luego se publicarán en la página web de SENAME. Las actas deberán estar siempre disponibles para quien lo solicite.

En cualquier caso, los acuerdos también serán difundidos a la sociedad civil a través de los medios que el Consejo determine tales como las páginas oficiales, Facebook o Twitter de las instituciones miembros del consejo, mailing, medios de comunicación escrita, audiovisual u otros.

Será obligación del Secretario(a) dejar por escrito el o los votos disidentes en cualquier acuerdo o resolución que se adopte con el propósito de salvar las eventuales responsabilidades del caso.

Artículo 21°. El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Solo los Consejeros titulares o quienes actúen en su reemplazo tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas, sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.



Artículo 22°. Las sesiones que tengan por objeto modificar las normas del presente Reglamento requerirán para su funcionamiento de un quórum de 2/3 de las organizaciones integrantes del Consejo. Sin perjuicio de ello, las modificaciones que se quieran hacer al presente Reglamento deberán ser comunicadas, a lo menos, con 15 días hábiles de anticipación a las organizaciones que estén vigentes como miembros del Consejo por cualquier medio idóneo, dicha obligación recaerá en el Presidente(a) del Consejo y en el Secretario(a) Ejecutivo(a).

2° Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 2103, de 30 de junio de 2015, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que aprobó el Reglamento que Regula la Constitución y Funcionamiento del Consejo de la sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores; y reemplácesela por la presente Resolución Exenta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

SUSANA TONDA MITRI
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/PUF/MMC/RBB
Distribución
-Departamento Jurídico.
-Unidad de Participación
-Oficina de Partes.